

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

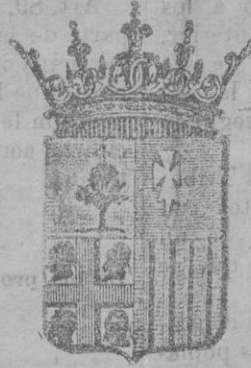
EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de actuario, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 Enero 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'94 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 25 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Enero corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1905.—Castellano.

—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 Enero 1905).

LEY REFORMANDO

LA

LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL

EN MATERIA DE

CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

CON ARREGLO Á LA LEY DE BASES DE 19 DE JULIO DE 1904

(Conclusión.)

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR LOS ACTOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Art. 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones, constitutivos de contrabando ó defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudación:

a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley, y

b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurra en ellos algún delito conexo de los enumerados en el art. 9 ú otro delito común, con arreglo en este caso, y por analogía, á lo dispuesto en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas, á menos que haya concurrido en su comisión algún delito conexo, en

cuyo caso corresponderá su conocimiento á los Tribunales, como se expresa en el número anterior.

En los casos comprendidos en el núm. 1.º de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refiere el art. 99 y el segundo párrafo del art. 106 de esta ley.

Art. 86. Si en la capital donde resida el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior, hubiere más de un Juzgado se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincias las compondrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por sustitución el Interventor, y como Vocales el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerlo, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.º de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Art. 88. Las Juntas administrativas que se constituyan fuera de la capital de la provincia las compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitución el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, un Abogado del Estado ó un delegado de éste, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario nombrado por el Presidente.

Dichas Juntas administrativas conocerán de las faltas de defraudación que se descubriesen en el territorio de su jurisdicción.

Art. 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte á la de los demás partícipes.

TÍTULO IX

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos ó administrativo judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo faltas, concorra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9 ó algún otro delito común.

Art. 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

- 1.º Por denuncia particular;
- 2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas;
- 3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas;
- 4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Art. 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta ley lo harán por comparecencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Art. 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones ó reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando ó defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratase de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Art. 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías ó efectos que fueren objeto del contrabando ó de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

- 1.º Si ha precedido al descubrimiento manda-

miento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado;

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos;

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir;

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia, ó si llevaban armas;

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno;

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación de la embarcación en que se condujesen ó de la que se alijasen los efectos;

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 95. El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuere posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratare de actos de contrabando: conduciéndose al mismo tiempo á su disposición los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueran aprehendidos.

Si se tratare de actos de defraudación, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo á lo determinado en los artículos 87 y 88, poniéndose á disposición suya los géneros aprehendidos, y los reos sólo en el caso de que concurriese algún delito conexo.

Art. 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificación del hecho denunciado.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta Administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculpados, y señalando el

lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuviesen á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación, se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores ó descubridores á quienes los Vocales podrán hacer preguntas siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportación de otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculpados, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los inculpados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales;

2.º Declaración de las personas responsables, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los caracteres de delito, ó siendo calificado de falta hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujeción á lo determinado en los artículos 10, 57 y 85 de esta Ley, la Junta se limitará:

1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación;

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehensión, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia;

3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los objetos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando ni de defraudación, pudiendo sin embargo constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo expreso su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 101. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en materia de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso-administrativos que en las demás reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando, ó de 250 en la de defraudación.

Art. 102. La distribución de premio, en su caso, á los partícipes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la

vía de apremio, disponiendo en su caso la venta, aplicación ó inutilización de los efectos aprehendidos, en la forma que proceda, con arreglo á esta ley.

Si notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

Art. 105. Cuando algún fallo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de éste se siguiere perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citación del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, á los presuntos culpables: poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando ó defraudación ó por particulares, se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas; poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el art. 99.

Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriera á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tener de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Art. 108. Si de los antecedentes consignados

en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estimen oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art. 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instrucción de sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 110. Continuará atribuída la acusación de oficio en esta clase de delitos á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

Art. 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Art. 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda á los efectos del art. 46.

Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley, se redactarán conforme á la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el decomiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley.

Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la

Administración para que ésta los devuelva como determina el art. 104.

Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que correspondiere.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á las personales, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN, REVISIÓN

Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la presente: quedando á salvo la intervención del Ministerio fiscal, cuando concorra algún delito común.

Art. 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Art. 122. Si la Abogacía del Estado entendiese que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de

responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Art. 123. La sustanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro II, título VII, de la ley de Enjuiciamiento civil.

INDULTOS

Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

Disposiciones generales.

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el Reglamento de procedimiento económico-administrativo, según los casos.

Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudación, incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran ha hechos que pero su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.

Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 128. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Aprobado por S. M.—En San Sebastián á 3 de Septiembre de 1904.—Guillermo J. de Osma.

(Gaceta 10 Septiembre 1904).

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á esta oficina certificaciones de los ingresos obtenidos por la renta de bienes Propios en el cuarto trimestre del año próximo pasado, ó negativas los que no posean bienes de esta clase; llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios para que cumplimenten dentro del plazo de quince días el referido servicio.

Zaragoza 16 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda Alfonso Shelly.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE FEBRERO DE 1905

Relación nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la que se publica en el Boletín Oficial de la provincia, con el carácter de aviso, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE — Ptas. Cts.
D. Mariano Pobes.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	31 23	El 5.º en 14 de Febrero de 1905	1.415

Zaragoza 11 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

RELACIÓN de las concesiones mineras que se ha declarado franco y registrable el terreno durante el segundo semestre de 1904 y se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL conforme previene el art. 96 del Reglamento, para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de hectáreas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica.	PROPIETARIO
24	La Constancia	Sal gemma	6	Torres de Berrellén	D. Ceferino Agud.
100	Santo Domingo	Idem	6	Idem	Anselmo Flores.
119	Tenacidad	Idem	8	Idem	Manuel Ortiz.
132	Demasia á Santo Domingo	Idem	3	Idem	Anselmo Flores.
150	La Carolina	Idem	6	Idem	Nicolás Navarro.
314	La Marquesa	Fosforita	6	Embid de Ariza	José Dalmau.
350	Santa Barbara	Cobre	12	Tobed	Manuel Sediles.
352	Estrella	Idem	12	Alpartir	Manuel García.
354	Pilar	Idem	12	Ateca	El mismo.
355	Manuel	Idem	12	Santa Cruz de Grío	El mismo.
356	Juanita	Plomo	12	Munébrega	El mismo.
365	Buena Sombra	Hierro	12	Used	D. Fructuoso de la Hormaza.
371	Bonanza	Idem	12	Cerveruela	Manuel García.
372	Casualidad	Cobre	12	Fombuena	El mismo.
380	Gran Fortuna	Antimonio	12	Aguarón	El mismo.
381	Lucero	Idem	12	Idem	El mismo.
400	Leonor	Plomo	12	Munébrega	D. Santiago Ugarte.
401	Rosario	Idem	4	Idem	El mismo.
418	Buena Ventura	Hierro	12	Used	D. Fructuoso de la Hormaza.
425	Pilar	Idem	20	Idem	Mariano Heredia
434	Oriente	Idem	12	Santa Cruz de Grío	Manuel Aguado.
282	Castillo de San Julián	Idem	10	Bubierca	Eduardo Quiñonero.
283	Castillo de Galeras	Idem	10	Idem	El mismo.
284	Castillo de Atalaya	Idem	10	Idem	El mismo.
337	Mina de Pomer	Idem	50	Pomer	D. Enrique Llonc.
426	San Gregorio VII	Plomo	6	Luesma	Gregorio R. Iberní.
446	San Antonio	Cobre	6	Idem	El mismo.
458	Nuestra Señora del Rosario	Hierro	12	Villarreal	D. Mariano López
509	San Cristóbal	Idem	18	Calcena	D.ª Joaquina de Otal.
519	Policarpa	Cobre	20	Bijuesca	D. Primitivo Hernández.
589	Santa Eladia	Hierro	24	Calcena	D.ª Joaquina de Otal.
735	Ebro	Lignito	46	Mequinenza	D. José Pagés.
753	Zaragoza	Idem	91	Idem	El mismo.
859	Pepe	Cobre	20	Aranda	D. José Rufino de Olaso.
77	San Bruno	Sal	9	Torres de Berrellén	Brumo Martínez.
167	La Favorita	Idem	4	Idem	Andrés Arqué.
281	Castillo de los Moros	Hierro	12	Bubierca	Eduardo Quiñonero.
514	Jorja	Idem	98	Pomer	Gregorio Lozano.
518	Pascuala	Cobre	20	Bijuesca	Primitivo Hernández.
605	Rosita	Lignito	48	Mequinenza	José Pagés.
60	Del Carmen	Sal	9	Remolinos	Andrés Aqué.
63	La Excelente	Idem	9	Idem	El mismo.
73	Palmira	Idem	4	Idem	El mismo.
146	La Fusionista	Idem	14	Idem	El mismo.
163	La Luna	Idem	4	Torres de Berrellén	El mismo.
171	La Floreciente	Idem	4	Idem	El mismo.
122	Fiera	Idem	9	Remolinos	D. Antonio Buisán.
198	La Linda	Idem	4	Idem	Joaquín González.
176	Alfonso V	Cobre	12	Sta. Eulalia de Gállego	Juan B. Amiel.
177	Alfonso VI	Idem	15	Biel	El mismo.
291	Mariana	Plomo	4	Villalengua	D. Francisco Carnicer.
341	Lola	Idem	12	Idem	Manuel García.
342	San Fermín	Cobre	12	Idem	El mismo.
343	La Esperanza	Plomo	16	Idem	El mismo.
344	Visitación	Cobre	12	Torrijo de la Cañada	El mismo.
345	San Juan	Idem	12	Idem	El mismo.
656	Teresa	Lignito	12	Mequinenza	D. Agustín Estruga.
46	San Felipe	Sal	4	Torres de Berrellén	Felipe Romero.
90	Sirena	Idem	16	Idem	Bernardo Jimeno.
227	Burgaleta	Idem	15	Idem	Ramón Burgaleta.
229	La Cruz	Idem	4	Idem	El mismo.
6	La Albina	Idem	13	Idem	D. Francisco Echevarría.
4	La Echagüe	Idem	13	Idem	El mismo.
192	La Cortesana	Idem	9	Idem	El mismo.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de hectáreas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica	PROPIETARIO
193	La Resalada.....	Sal.....	9	Torres de Berrellén...	D. Francisco Echevarría..
52	El Espejo.....	Idem.....	9	Idem.....	D. Andrés Arqué.
53	La Exquisita.....	Idem.....	9	Idem.....	El mismo.
91	San Andrés.....	Idem.....	9	Idem.....	El mismo.
346	La Purísima.....	Plomo.....	72	Embíd de Ariza.....	D. Manuel García..
290	María.....	Cobre.....	9	Bubierca.....	Alfredo Romeo.
305	Vulcano.....	Lignito.....	36	Mequinenza.....	Sebastián Berges.
935	Mercedes.....	Cobre.....	18	Bubierca.....	Gustavo Penter.
936	Nieves.....	Idem.....	12	Idem.....	El mismo.
988	Lanolina.....	Hierro.....	21	Talamantes.....	D. Marceliano Montorio.
987	Cartagenera.....	Idem.....	100	Santed.....	José García.
805	Angela.....	Manganeso.....	50	Alarba.....	Vicente Calzada.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 10 de Enero de 1905.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santamaría.

SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Tito Francisco Morlanes García, hijo de Francisco y Petra; Pedro Valero Catalán y Castillo, hijo de Miguel y Jacinta; Antonio Leandro Catalán y Francia, hijo de Juan Manuel y Pascuala, ambos de ignorado paradero, se les cita en virtud del presente á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 29 de Enero, 12 de Febrero y 5 de Marzo respectivamente; en la inteligencia que de no comparecer, les parará el perjuicio previsto en la aludida ley de Reclutamiento.

El Frasco 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julián Sediles.

Hallándose vacante la plaza (de nueva creación) de conductor de la correspondencia, de este pueblo alapeadero y viceversa, cuya distancia es de un kilómetro, y su dotación anual cien pesetas, se anuncia al público para que los que se crean aptos para desempeñar dicho cargo, puedan dirigir sus instancias debidamente documentadas por término de ocho días, al Sr. Alcalde.

Boterrita 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Cecilio Lasierra.

Incluidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Fulgencio Jesús Jiménez Borja, hijo de Valentín y Rafaela, y Miguel Rubio Tierra, hijo de Esteban y Juana, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, por medio del presente anuncio se les cita para que el día 29 del actual comparezcan ó se hagan representar en el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Sala Consistorial, á las diez de la mañana, con la advertencia que no concurriendo sufrirán el perjuicio á que su falta diere lugar.

Sestrica 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Marcellino Gómez.

Incluidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, en armonía con el caso 5.º del artículo 40 de la Ley de Reclutamiento, los mozos Bernabé Armalé Sumelzo, hijo de Silvestre y Pabla; Ramón Otín Capdevila, hijo de Cristóbal y María; Ulpiano Francisco Allué Blasco Armalé, hijo de Clemente y de Maximina Isabel; y Casiano Caraballo Campos, hijo de Segundo y Juana, cuyo paradero se ignora, hace más de diez años, se les cita por medio del presente anuncio como suplente autorizado para el caso, á fin de que el día 29 del actual, último domingo del mes de la fecha, comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar á las diez de la mañana; con la advertencia de que en otro caso sufrirán los perjuicios previstos en la aludida Ley.

Egea de los Caballeros 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Benjamín Bentura.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, por tiempo de ocho días, en el papel timbrado común de la clase 11.ª, acompañadas de sus correspondientes cédulas personales; pues pasado el plazo se proveerá.

Jarque 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julio Fornés.—Cosme Arantegui, Secretario.

Ignorándose el paradero del mozo natural de esta villa Antonio Estrada, hijo de padre desconocido y de Brígida Estrada, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo que por el presente edicto se le cita para que comparezca personalmente ó por legítima representación al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veintinueve del actual, y hora de las ocho, para exponer lo que á su derecho convenga; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan Rubio.